

BORRADOR MODIFICACIÓN ARTÍCULO 79 ESTATUTOS

Artículo 79. Clasificación de las faltas

Principio de Tipicidad: son infracciones disciplinarias las conductas descritas en el presente artículo.

Las infracciones cometidas por profesionales o por sociedades profesionales, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, podrán ser muy graves, graves o leves.

1. Serán faltas muy graves:

a) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

b) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

c) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

d) El ejercicio de la profesión vulnerando resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.

e) El ejercicio de la profesión estando incurso/o en causa de incompatibilidad.

f) El quebrantamiento de las sanciones impuestas por el Colegio Profesional.

g) La colaboración en el intrusismo profesional o en el encubrimiento de éste, o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas y causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales.

h) La renuncia o el abandono injustificado o malicioso de la intervención que le haya sido confiada cuando con ello se cause daño o perjuicio a clientes o pacientes.

i) Mantener, durante la intervención profesional, una relación personal que pueda comportar una asimetría de poder con pacientes, clientes o personas relacionadas con la intervención, cuando les suponga un daño o perjuicio grave.

j) La reiteración por comisión de falta grave declarada firme durante el año siguiente a su sanción.

k) La realización de una actividad profesional cuando concurren causas de incapacidad psíquica o mental para ello.

2. Serán faltas graves:

a) La falta de respeto a clientes, pacientes o personas relacionadas con la intervención a través de la manifestación de alusiones personales de menosprecio o descrédito, o de la expresión y utilización de etiquetas o calificaciones devaluadoras y discriminatorias, tanto en la relación interpersonal como en la emisión de informes o escritos.

b) La vulneración del secreto profesional y el incumplimiento del deber de confidencialidad, para clientes, pacientes o personas relacionadas con la intervención.

c) La falta de honestidad y de sinceridad para con clientes y pacientes.

d) La desatención a clientes y pacientes, y el abandono injustificado y no comunicado de la intervención que le haya sido confiada.

e) Realizar descripciones, valoraciones y/o consideraciones de personas a las que no se ha evaluado.

f) La falta de fundamentación objetiva y científica en las intervenciones profesionales, de acuerdo al conjunto de prácticas psicológicas aceptadas como adecuadas por la comunidad científica.

g) Las intervenciones, valoraciones y conclusiones que no respeten la imparcialidad debida cuando haya intereses personales o institucionales contrapuestos.

h) Iniciar, continuar o no abandonar una intervención profesional simultánea con dos o más clientes/pacientes cuando tenga conocimiento de intereses contrapuestos o con riesgo significativo de conflicto entre ellos o con los suyos propios, o cuando exista riesgo de vulneración del secreto profesional respecto a informaciones suministradas por un anterior cliente/paciente. Será aplicable también a quienes realicen su trabajo, formen parte o colaboren en un mismo centro, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, tanto al grupo en su conjunto como a todos y cada uno de sus miembros.

- i) Realizar intervenciones o utilizar técnicas e instrumentos sin la acreditación o habilitación que sea imprescindible según normativa vigente.
- j) Iniciar una intervención profesional (evaluación y/o tratamiento) sin haber solicitado y obtenido el consentimiento informado por escrito de la persona paciente o cliente.
- k) Iniciar una intervención profesional (evaluación y/o tratamiento) con menores de 16 años sin haber solicitado y obtenido el consentimiento informado por escrito de ambos progenitores o de sus representantes legales, salvo en los casos en los que se justifique suficientemente su necesidad o urgencia, y en aquellos en los que legalmente no sea necesario.
- l) Mantener, durante la intervención profesional, una relación personal que pueda comportar una asimetría de poder con pacientes, clientes o personas relacionadas con la intervención.
- m) Mantener, durante la intervención profesional, cualquier otro tipo de relación con pacientes, clientes o personas relacionadas con la intervención, ya sea económica, laboral, comercial o formativa, que pueda condicionar de manera perjudicial la relación profesional.
- n) Realizar contrainforme de un informe psicológico de otra/o profesional sin llevar a cabo una investigación y evaluación propias de la/s persona/s objeto del informe.
- o) La emisión de informes o la expedición de certificados faltando a la verdad.
- p) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.
- q) Los actos que supongan competencia desleal contra otras/os profesionales de la psicología.
- r) Las ofensas graves a otras/os profesionales de la psicología, a las personas que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, o a las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.
- s) La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.
- t) Los actos y omisiones que atenten a la moral, dignidad o prestigio de la profesión.

u) La acumulación, en el período de dos años, de tres o más sanciones firmes por falta leve.

v) La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.

w) La vulneración de alguno de los artículos del Código Deontológico de la Psicología.

x) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.

3. Serán faltas leves:

a) El incumplimiento de la normativa vigente establecida en cada momento sobre la documentación profesional y colegial.

b) La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el Colegio, así como a las notificaciones de éste.

c) No consignar en los informes o escritos la identificación personal y profesional, y el número de colegiación.

d) La falta de respeto a profesionales de la psicología, siempre que no implique grave ofensa.

e) La infracción de otras normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico de la Psicología o en el Metacódigo de Ética de la Federación Europea de Asociaciones de Psicología (EFPA), que por su entidad no merezcan la calificación de graves.